

ORDEN de 30 de junio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan de Dios Gómez Villalba.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 28 de noviembre de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan de Dios Gómez Villalba,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso interpuesto por don Juan de Dios Gómez Villalba, debemos revocar y revocamos los acuerdos de la Dirección General de Previsión y del Ministerio de Trabajo de 1 de diciembre de 1965, dejando sin efecto la sanción de suspensión de empleo y sueldo durante tres años por la falta grave que se aprecia, cuya sanción será sustituida por la de un año de suspensión de empleo y sueldo, siéndole de abono para su cumplimiento el tiempo que durante la tramitación del expediente ha sufrido la medida de suspensión, declarando su derecho al percibo de emolumentos en cuanto haya excedido de la impuesta, sin perjuicio de las liquidaciones que sea procedente realizar por el Instituto Nacional de Previsión para reintegrarse de las cantidades indebidamente percibidas como consecuencia de la falta sancionada, sin hacer declaración expresa en cuanto a las costas de este recurso, condenando a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Samaniego.—Ginés Parra.—Francisco Camprubi (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1967.—P. D., Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 5 de julio de 1967 por la que se modifica la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Tarragona.

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Tarragona hecha por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, previos los asesoramientos pertinentes,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que concede la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se modifican los artículos 2, 4, 15, 16, 17, 26 y 27 de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de 31 de diciembre de 1959, quedando de la siguiente forma:

«Artículo 2.º Se entiende por Portero a toda persona mayor de veintidós años de edad que, en virtud de Contrato de Trabajo con el propietario o propietarios de una finca urbana o persona que legalmente los represente, dedica su actividad al cuidado, vigilancia y limpieza de un inmueble.

Se dividen en Porteros de primera y Porteros de segunda, siendo sus funciones las mismas, y diferenciándose en razón a que los de primera dedican su plena actividad a su profesión de Porteros; mientras que los de segunda están autorizados para simultanear la misma con otra actividad, para lo que se les permite su ausencia de la portería durante la jornada de trabajo que para ello precisa.»

«Artículo 4.º No es obligatorio cubrir el cargo de Portero más que en aquellas localidades y fincas que el Real Decreto de 24 de febrero de 1908 y disposiciones concordantes posteriores que lo dispongan. En consecuencia, los propietarios no están obligados a crear dicha plaza en las casas sitas en centros urbanos excluidos de tales disposiciones y en aquellos centros en que por costumbre no se utilicen los servicios de dichos Porteros.

A petición de la mayoría de los vecinos, propietario o inquilinos de cada finca urbana, podrá ser solicitada de la Delegación Provincial de Trabajo la correspondiente autorización para amortizar la plaza de Portero que, en aplicación estricta de la presente Reglamentación, resulte notoriamente onerosa en la repercusión económica que el sostenimiento del servicio de portería represente para aquéllos; en cuyo caso las funciones atribuidas al Portero por las disposiciones legales vigentes serán directamente desempeñadas por los inquilinos o propietarios residentes en el inmueble.»

«Artículo 15. Los Porteros disfrutarán de los derechos que le otorga la Ley de Contrato de Trabajo, la Reglamentación para los mismos y demás disposiciones legales en materia de trabajo que les sean de aplicación común y no estén de ellas expresamente exceptuados.

Se encuentran, por tanto, sometidos a las normas reguladoras del actual régimen obligatorio de Seguridad Social.

A los efectos previstos en las Ordenes de este Ministerio de 25 de junio de 1963 y de 28 de diciembre de 1966, las categorías de la presente Reglamentación quedan asimiladas al grupo sexto de cotización vigente.»

«Art. 16 La jornada de las porterías será la establecida en las ordenanzas municipales para apertura y cierre de los portales. El Portero de primera podrá ausentarse de la portería por un máximo diario de cuatro horas, fijadas de común acuerdo por las partes, y con obligación de dejar un familiar o extraño al cuidado de la misma, debidamente autorizado por el propietario.

El Portero de segunda, pudiendo dedicarse a actividad distinta de la de Portero, está facultado para ausentarse de la portería durante la jornada laboral ordinaria que corresponda a aquella actividad, con la obligación de dejar un sustituto de igual forma y condiciones dichas para el Portero de primera.

En aquellos inmuebles que, por circunstancias especiales, se les autorice para continuar normalmente con el portal abierto entre las horas reglamentarias de cierre y apertura, o que sin estarlo se requiera, al menos, la permanencia de una persona, se dispondrá de un Auxiliar, retribuido por la propiedad en proporción al tiempo ocupado en este servicio, en función de la retribución que corresponda al Portero, incrementada en un cuarenta por ciento.

Cuando esta jornada se realice a petición de alguno de los vecinos, será a cargo de este la retribución del Auxiliar de la forma indicada.»

«Artículo 17 Tendrá derecho el Portero a una vacación anual de veinte días naturales, retribuidos en función al salario mínimo o sueldo inicial. El período anual se computará por año efectivo de servicios y para el que cese durante el año sin haber disfrutado la vacación correspondiente; el importe de la misma será prorrateado entre doce mensualidades, abonándose la parte correspondiente a los meses transcurridos, computándose las fracciones superiores a quince días como mes completo.

La sustitución del Portero durante el disfrute de sus vacaciones deberá realizarse por persona mayor de dieciocho años que conviva con él, previa autorización del propietario, o por otra persona a quienes de común acuerdo entre Portero y propietario se autorice para habitar transitoriamente la vivienda del Portero durante su ausencia. La retribución de este sustituto será a cargo de la propiedad. Cuando el sustituto desempeñe no sólo las funciones de portero, sino también aquellas que dan lugar a remuneraciones especiales, percibirá la parte proporcional de las mismas.»

«Artículo 26. En metálico percibirá con carácter mínimo, que puede ser mejorado por acuerdo entre las partes:

Rentas líquidas mensuales de los inmuebles	Porteros de 1.ª	Porteros de 2.ª
Hasta 1.500	—	450
De 1.501 a 2.000	—	540
De 2.001 a 3.000	—	675
De 3.001 a 4.500	—	900
De 4.501 a 6.000	—	950
De 6.001 a 8.000	—	1.000
De 8.001 a 10.000	—	1.100
De 10.001 a 12.000	1.650	1.300
De 12.001 a 15.000	1.875	1.500
De 15.001 a 20.000	2.000	1.650
De 20.001 a 25.000	2.100	1.750
De 25.001 a 30.000	2.200	1.850
De 30.001 a 40.000	2.350	2.000
De 40.001 a 50.000	2.500	2.100
De 50.001 a 60.000	2.700	2.200
De 60.001 en adelante	3.000	2.300

Por renta líquida se entiende el producto bruto de los que por alquiler satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, pero sin computar las cantidades satisfechas por aquéllos como parte de contribución, impuestos o incrementos del coste de los servicios a su cargo, deduciendo del resultado el treinta por ciento.

Los pisos habitados por su propietario o por el titular de un derecho de ocupación distinto al de arrendamiento se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad, los Porteros tendrán un sueldo mínimo mensual de seiscientos pesetas.

En los edificios con más de quince viviendas, sin computarse como tales los establecimientos mercantiles o industriales que dispongan de comunicación normal y directa con la vía pública, independiente de las del edificio en que estén enclavados, las retribuciones iniciales antes señaladas se incrementarán con el siguiente porcentaje: